

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

GILBERT WESLEY  
RODRÍGUEZ FERRER

Apelante

KLAN201900963

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.  
ISCR20190037  
ISCR20190038

Sobre:  
Art. 283 CP  
Reclasificado a Art.  
177 CP; Art. 93 A CP  
(1er. Grado)  
Reclasificado a Art.  
93 CP (2do. Grado)

Panel integrado por su presidente el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Bermúdez Torres

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2020.

I.

Por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2018 en Mayagüez,<sup>1</sup> el Ministerio Público presentó *Acusaciones* contra el Sr. Gilbert Wesley Rodríguez Ferrer. Le imputó la comisión del delito de Asesinato en primer grado,<sup>2</sup> y Amenaza e Intimidación a testigos.<sup>3</sup> Superadas las etapas preliminares correspondientes, el 13 de mayo de 2019, se celebró el juicio en su fondo. Concluido el mismo, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable a Rodríguez Ferrer por Asesinato en Segundo grado y Amenaza. El 1ro de agosto de 2019 el Foro primario dictó *Sentencia* condenándolo a cumplir 50 años de cárcel por el Asesinato en segundo grado y 6 meses por el delito de Amenaza.

<sup>1</sup> La *Acusación* se presentó el 18 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Art. 93A del Código Penal, 33 LPRA § 5142.

<sup>3</sup> Art. 283 del Código Penal, 33 LPRA § 5376.

Inconforme, el 28 de septiembre de 2018, el Sr. Rodríguez Ferrer presentó ante nos *Escrito de Apelación*. Plantea:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL, AL ENCONTRAR AL APELANTE CULPABLE DE ASESINATO EN SEGUNDO GRADO SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTARA PRUEBA MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE PARA ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE DEL DELITO DE ASESINATO EN SEGUNDO GRADO CUANDO DE LA PRUEBA SURGIÓ QUE HUBO UNA DISCUSIÓN Y PELEA ENTRE LA VÍCTIMA Y EL APELANTE.
2. ERRÓ LA JUEZA DE INSTANCIA, AL DETERMINAR QUE LA CAUSA MEDIATA DE LA MUERTE FUE LA AGRESIÓN RECIBIDA CUANDO DICHA PRUEBA NO SURGE DEL TESTIMONIO DE LA PATÓLOGA, DE SU INFORME PERICIAL Y LOS TESTIGOS.

El 30 de diciembre de 2019, nos presentó el alegato de su *Apelación*. Tras varios incidentes procesales, el 12 de febrero de 2020 compareció el Procurador General de Puerto Rico con su *Alegato*. Pendiente la disposición final del recurso, el 11 de julio de 2020, Rodríguez Ferrer instó recurso de *Coram Nobis*. A través de este nos pide que anulemos el juicio y su correspondiente fallo y ordenemos la celebración de un nuevo juicio en el que pueda reclamar su derecho a juicio por jurado. El 16 de julio de 2020, concedimos un plazo de 20 días al Procurador General para que expresara su posición en torno al *Coram Nobis*. El 23 de julio de 2020 compareció el Estado, según ordenado. Contando con la comparecencia de ambas partes, la transcripción de prueba oral estipulada (TE), la Ley, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, estamos en posición resolver.

## II.

En sus señalamientos de error, Rodríguez Ferrer cuestiona la suficiencia, la apreciación y la adjudicación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, al declararlo culpable. Alega que el Ministerio Público no probó que se hubiese cometido el delito de Asesinato en segundo grado más allá de duda razonable. Arguye que la prueba demostró que hubo una discusión y pelea, por ende,

no se cumplen todos los elementos. Además, argumenta que ni del testimonio de la patóloga y su informe pericial, ni del testimonio de los demás testigos, surge que la agresión fue la causa mediata de la muerte. No le asiste la razón. Veamos por qué.

A.

Por imperativos constitucionales --Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico--, la culpabilidad de todo acusado de delito sólo se establece probando más allá de toda duda razonable todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.<sup>4</sup> Cónsono con este precepto constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.”<sup>5</sup> Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado estos preceptos al requerirle al Ministerio Público que establezca la culpabilidad del acusado mediante un *quantum* de prueba más allá de duda razonable.<sup>6</sup>

Según la Regla 110 de Procedimiento Criminal,<sup>7</sup> “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.” De igual forma, la Regla 110 de las de Evidencia, rectora de los principios sobre cómo evaluar la suficiencia de la prueba, indica, que ...[e]n los casos

---

<sup>4</sup>*Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291 (2015); *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

<sup>5</sup>Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110. Véase; también: Regla 304 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.304; *Pueblo v. Casillas Torres*, 190 DPR 398, 413-414 (2014); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013).

<sup>6</sup>*Pueblo v. Casillas Torres*, supra; *Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra.

<sup>7</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 110.

criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.”

Este concepto de duda razonable es algo más que preponderancia de la evidencia, que en términos de probabilidades equivaldría a no menos de un 80 a 90 por ciento. Tampoco es duda imaginaria, especulativa o posible, y mucho menos, la duda cartesiana o la de un escéptico. Se trata de aquella insatisfacción o intranquilidad del juzgador sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la prueba.<sup>8</sup> La duda que justifica la absolución, no solo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo a la acusación.<sup>9</sup> Más que certeza matemática, solo se exige probar el caso con razonable certeza, a través de prueba suficiente y satisfactoria en derecho.<sup>10</sup> Por ello, el juzgador de los hechos tiene que hacer un ejercicio valorativo de la totalidad de la prueba, con el más alto sentido común, lógica y experiencia. Con ello se logra deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras.<sup>11</sup> “La suficiencia de la prueba es, pues, un análisis estrictamente en derecho que, aunque recaer sobre la evidencia, solo busca asegurar que, de cualquier manera, en que se interprete la veracidad, los requisitos legales estarán presentes para poder permitir cualquiera de los veredictos posibles”.<sup>12</sup>

La evaluación imparcial que de la prueba haya hecho el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad.<sup>13</sup> No intervendremos con ella, a menos que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Distinto a nuestras funciones revisoras, en sus funciones adjudicativas el juzgador de

---

<sup>8</sup>*Pueblo v. Irizarry Irizarry*, supra.

<sup>9</sup>*Pueblo v. Collado Justiniano*, 140 DPR 107, 116 (1996).

<sup>10</sup>*Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000).

<sup>11</sup>*Pueblo v. Colón Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996).

<sup>12</sup>*Pueblo v. Casillas Torres*, supra, pág. 415.

<sup>13</sup>*Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 147-148 (2009).

hechos está en mejor posición de evaluar la prueba al escuchar y observar los testigos que ante él declaren.<sup>14</sup> Por ello, recae sobre el que sostiene lo contrario el peso de probar la irregularidad alegada y que la misma afectó sustancialmente el resultado obtenido.<sup>15</sup> La aplicación de este estándar se revisa como cuestión de derecho y en apelación, igual los jueces apelativos tenemos derecho a tener la conciencia tranquila en cuanto a si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.<sup>16</sup> Por ello, al revisar un fallo o veredicto de culpabilidad, evaluamos si el récord, **razonablemente** apoya la determinación de culpabilidad, bajo el discutido *quantum* de prueba más allá de duda razonable. **No, si la evidencia establece la culpabilidad más allá de duda razonable, sino, si luego de examinar la totalidad de la evidencia de maneras más favorable para el acusado, cualquier juzgador de hechos racional hubiera encontrado probado más allá de duda razonable los elementos esenciales del delito.**

Vale destacar que tanto la vigente Regla 110(D) de las de Evidencia,<sup>17</sup> como su homóloga anterior Regla 10(D), establece que basta la evidencia directa de un testigo que le merezca al juzgador entero crédito para probar cualquier hecho, salvo, claro está, que por Ley se disponga otra cosa.<sup>18</sup> Esto es así aunque no se trate del testimonio perfecto o libre de contradicciones.<sup>19</sup> El hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones, no significa que deba descartarse absolutamente el resto de la declaración, cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio.<sup>20</sup> Por tanto, para que la declaración de un testigo sea creíble, la misma no puede ser

---

<sup>14</sup>Pueblo v. *Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

<sup>15</sup>Pueblo v. *Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299, 328 (1991).

<sup>16</sup> Pueblo v. *González Román*, 138 DPR 691, 989 (1995); Pueblo v. *Cabán Torres*, 117 DPR 645, 655 (1986); Pueblo v. *Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

<sup>17</sup> 32 LPR Ap. VI, R. 110.

<sup>18</sup>Pueblo v. *De Jesús Mercado*, supra, pág. 476.

<sup>19</sup>Pueblo v. *Santiago Collazo et al.*, supra, pág. 147.

<sup>20</sup>Pueblo v. *Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1995).

fisicamente increíble, inverosímil o que por las contradicciones o la conducta del testigo en la silla testifical, se haga indigna de crédito.<sup>21</sup> Después de todo, no existe el testimonio perfecto, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso y por lo general, es producto de la fabricación.<sup>22</sup> La misión de los tribunales requiere armonizar y analizar en conjunto e integralmente toda la prueba, a los fines de arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que ha de concedérsele al testimonio en su totalidad.<sup>23</sup>

Aunque esta normativa no impide nuestra facultad revisora, ni concede infalibilidad a las determinaciones del juzgador de hechos, nos limita a evaluar concienzudamente la totalidad de la prueba admitida para asegurarnos que de dicha prueba no surjan serias, razonables y fundadas dudas sobre la culpabilidad del acusado.<sup>24</sup> La norma rectora, al revisar cuestiones relativas a condenas criminales, es que la apreciación de la prueba corresponde en primera instancia al foro sentenciador porque es quien está en mejor posición, por haber escuchado a los testigos y observado su comportamiento.<sup>25</sup> Cuando existen conflictos de prueba, corresponde a dicho Foro dirimirlos, particularmente cuando están en cuestión elementos altamente subjetivos.<sup>26</sup> Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables o incluso, creíbles.<sup>27</sup>

Solo en casos en que el tribunal de instancia incurra en pasión, prejuicio, error manifiesto, a pesar de que el juzgador haya

---

<sup>21</sup>*Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, pág. 477.

<sup>22</sup>*Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656.

<sup>23</sup>*García Rivera v. Tribunal Superior*, 86 DPR 823, 831 (1962).

<sup>24</sup>*Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551-552.

<sup>25</sup>*Pueblo v. De Jesús Mercado*, supra, págs. 478-479.

<sup>26</sup>*Id.*, pág. 493.

<sup>27</sup>*Pueblo v. Chévere Heredia*, supra, págs. 15-16; *Pueblo v. Rivera Carmona*, 108 DPR 866, 872 (1979).

observado al testigo, no le concederemos la deferencia que como regla general se le confiere. Es decir, solo intervendremos con las conclusiones de hechos de un foro primario cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de esta.<sup>28</sup>

#### B.

En el 2012 se aprobó el Código Penal vigente, el cual ha sido objeto de enmiendas, como, por ejemplo, las incorporadas recientemente por medio de la Ley núm. 246-2014.<sup>29</sup> Tras la introducción de esta Ley 246-2014, nuestro Código Penal adoptó de la sección 2.12 del Código Penal Modelo un esquema de cuatro estados mentales.<sup>30</sup> El Art. 21 del nuevo Código Penal, dispositivo de las formas de culpabilidad, establece:

- (a) Una persona solamente puede ser sancionada penalmente si actuó a propósito, con conocimiento, temerariamente o negligentemente con relación a un resultado o circunstancia prohibida por ley.
- (b) El elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y conducta de la persona.

Por imperativos de esta nueva definición de la parte subjetiva del tipo, para poder castigar a un sujeto por la comisión de un delito se requiere que el acto se realice a propósito, con conocimiento, temeridad o negligencia.<sup>31</sup> Una persona actúa **a propósito** cuando su objetivo consciente sea la producción del resultado prohibido por ley o cuando la persona cree que la circunstancia prohibida por ley existe.<sup>32</sup> Se actúa **con conocimiento** cuando la existencia de la circunstancia o la producción del resultado prohibido por ley es una prácticamente segura.<sup>33</sup> Mientras que un individuo actúa

<sup>28</sup> *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009).

<sup>29</sup> D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño-Parte General*, 7ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 68.

<sup>30</sup> Véase: Luis Ernesto Chiesa Aponte, Comentarios al P. del S. 1210 y P. de la C. 2155, pág. 13.

<sup>31</sup> Art. 21 del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5034.

<sup>32</sup> Art. 22 del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5035.

<sup>33</sup> *Íd.*

**temerariamente** cuando está consciente que su conducta crea el riesgo injustificado de producir el resultado o la circunstancia prohibido por ley.<sup>34</sup>

De otra parte, una persona actúa **negligentemente** cuando no está consciente que su conducta crea un riesgo injustificado de producir el resultado o la circunstancia prohibido por ley.<sup>35</sup> El elemento subjetivo del delito se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental, las manifestaciones y la conducta de la persona.<sup>36</sup>

El Art. 92 del Código Penal de 2012,<sup>37</sup> tipifica el delito de asesinato de forma general o básica, como dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente. El elemento objetivo o parte externa de la conducta lo constituye al dar muerte a un ser humano. La parte interna o subjetiva del tipo se configura con el estado mental de a propósito, con conocimiento o temerariamente. En todos y cada uno de los aludidos ordenamientos penales se ha tratado el delito de asesinato como un solo delito, estratificado en grados.<sup>38</sup> Se agrupan en la definición de asesinato todas aquellas modalidades en las que exista la intención de matar.<sup>39</sup> Por su definición y naturaleza, dar muerte a un ser humano constituye “un acto perverso, malintencionado y contrario a los valores éticos y morales de nuestra sociedad. Denota un estado o una condición en el actor, compuesto por una deficiencia inherente en su sentido de moral y rectitud, ello como resultado de haber dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana”.<sup>40</sup>

---

<sup>34</sup> *Íd.*

<sup>35</sup> *Íd.*

<sup>36</sup> *Íd.*

<sup>37</sup> 33 LPRA § 5141.

<sup>38</sup> *Pueblo v. Roche*, 195 DPR 791 (2016).

<sup>39</sup> *Íd.*

<sup>40</sup> *Rivera Pagán v. Supte. Policía de P.R.*, 135 DPR 789, 800 (1994).

El Art. 93 del mismo Código,<sup>41</sup> clasifica en grados el delito de Asesinato y enumera una serie de modalidades del Asesinato en **primer grado**. Dispone:

Constituye asesinato en primer grado:

**(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, o a propósito o con conocimiento.**

(b) Todo asesinato causado al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (excluyendo la modalidad negligente), envenenamiento de aguas de uso público (excluyendo la modalidad negligente), agresión grave, fuga, maltrato (excluyendo la modalidad negligente), abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica”.

(c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber.

(d) Todo asesinato causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado.

(e) Todo asesinato en el cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:

(1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; o

(2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo; o

(3) Que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima.

Toda otra muerte de un ser humano causada temerariamente constituye asesinato en segundo grado.

Bajo la modalidad del inciso (A) o llamado Asesinato en primer grado clásico, el delito se configura con el acto de dar muerte a un ser humano a propósito o con conocimiento.<sup>42</sup> A tono con las definiciones provistas en el precitado Art. 21, se considera que el estado mental de la persona en el curso de conducta que produce la muerte se comete a propósito cuando la persona tiene como objetivo consciente la producción de la muerte de un individuo; y con

<sup>41</sup> Art. 93. 33 LPRR § 5142.

<sup>42</sup> *Íd.*

conocimiento cuando está consciente de que la producción de la muerte de un individuo es una consecuencia prácticamente segura de su acto.

Por otro lado, el delito de Asesinato en segundo grado tipificado en el último párrafo de la citada disposición estatutaria se considera cometido al dar muerte a un ser humano de forma temeraria.<sup>43</sup> Requiere que el estado mental de la persona sea uno en la cual estaba consciente de que su acto causaba un riesgo sustancial o inevitable que produciría la muerte de un sujeto. En ambos grados de asesinato, no media una perturbación mental o emocional por un arrebató de colera o de súbita pendencia en cuyo caso estamos ante asesinato atenuado.<sup>44</sup>

### III.

A los fines de atender el señalamiento que imputa error en la evaluación y adjudicación de la prueba, examinemos la evidencia admitida y creída por el juzgador.

El Agente Jorge Lliteras Plaza testificó que, el 18 de octubre de 2018, recibió una llamada en horas de la madrugada dando cuenta de una muerte sospechosa en el Residencial Franklin Delano Roosevelt sito en Mayagüez y ordenándole reportarse para fotografiar la escena del crimen.<sup>45</sup> Al llegar, el agente Edgar Vélez Pérez le informó lo qué ocurrió en el apartamento 299 del edificio 11.<sup>46</sup> Llegó entre 2:00 a.m. a 2:40 a.m. al apartamento localizado en el segundo piso, donde observó a un hombre muerto en el piso de la sala.<sup>47</sup> Identificó las fotos que tomó de la escena y recalcó que en

---

<sup>43</sup> *Íd.*

<sup>44</sup> D. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 155.

<sup>45</sup> T.E., 13 de mayo de 2019, pág. 10.

<sup>46</sup> *Íd.*, págs. 11-13 y 24.

<sup>47</sup> *Íd.*, págs. 22 y 26.

ellas se apreciaron múltiples tatuajes, un hematoma y varias laceraciones al rostro.<sup>48</sup>

El 18 de octubre de 2018, trabajó el turno de 8:00 p.m. a 4:00 a.m., donde estaba encargado de investigar querellas.<sup>49</sup> Ese día en la madrugada llamaron del 911 sobre una agresión.<sup>50</sup> Al llegar al apartamento 299 del edificio 11 del Residencial Roosevelt, se encontró con Emergencias Médicas tomándole signos vitales a un caballero. Le indicaron que el caballero ya no tenía signos vitales.<sup>51</sup> Luego de las 12:00 a.m., llegó Kristle Marie Hernández Méndez con el padrastro del occiso, Ángel Rodríguez.<sup>52</sup> Al cuestionarles sobre lo que aconteció, notó que la Sra. Hernández Méndez estaba nerviosa y sollozando. Ella se mantuvo en silencio, mientras que Ángel Rodríguez comentó que el occiso estaba en malos pasos, específicamente en drogas.<sup>53</sup> Al hablar con la Sra. Hernández Méndez, pareciera estar bajo los efectos de sustancias controladas.<sup>54</sup> Además, se encargó de preservar la escena y no recordaba haber visto jeringuillas.<sup>55</sup> Indicó que preparó un Informe de Incidente, el cual reconoció y fue admitido en evidencia. También al identificar una foto de la escena, reconoció que era la escena del crimen que encontró.<sup>56</sup>

De acuerdo con el Informe de Incidente, Jorge Luis Falto Martínez, de 47 años de edad, fue encontrado sin vida por los paramédicos Omar Vélez y Orlando Mercado.<sup>57</sup> Testificó que en el Informe de Incidente se estipula que el Agente Lliteras fue quien trabajó la escena y el Agente Vélez fue quien refirió el caso para

---

<sup>48</sup> T.E., 13 de mayo de 2019, págs. 17 y 20-21. (Identificó las fotos de los *Exhibits* 1-21)

<sup>49</sup> T.E., 16 de mayo de 2019, págs. 8-9.

<sup>50</sup> *Íd.*, pág. 11.

<sup>51</sup> *Íd.*, págs. 13-14 y 37.

<sup>52</sup> *Íd.*, pág. 48.

<sup>53</sup> *Íd.*, págs. 19-20, 41, 43-44 y 46-47.

<sup>54</sup> *Íd.*, pág. 57.

<sup>55</sup> *Íd.*, pág. 40.

<sup>56</sup> *Íd.*, págs. 16-18 (Identificó el *Exhibit* 22 como el Informe que él había preparado).

<sup>57</sup> T.E., 16 de mayo de 2019, pág. 64.

investigación.<sup>58</sup> En el Informe de Incidente se consignó la información como caso médico y no como agresión.<sup>59</sup>

La Sra. Hernández Méndez testificó que para octubre de 2018 residía en el apartamento 299 del edificio 11 del Residencial Roosevelt con su pareja, el Sr. Falto Martínez alias Ñao. Aclaró que no estaban casados<sup>60</sup> y para la fecha de los hechos, llevaban 3 a 4 años juntos y no tenían hijos.<sup>61</sup> Describió al Sr. Falto Martínez como buena persona y relató que, aunque ayudaba a la gente, era usuario de toda la vida.<sup>62</sup>

El 18 de octubre de 2018, entre 8:30p.m. a 9:00p.m., estaban en el apartamento, Aníbal que también vivía allí y ella.<sup>63</sup> El Sr. Falto Martínez había salido a hacer un “mandado” y regresó entre 9:00p.m. a 9:30p.m. con droga y se curaron. El Sr. Falto Martínez se inyectó heroína y cocaína y ella la inhaló.<sup>64</sup> El Sr. Falto Martínez y ella eran adictos a la heroína y cocaína. Según declaró, el consumo de drogas ya no los afectaba, podían estar normal y tranquilos.<sup>65</sup>

A las 10:30p.m. el Sr. Rodríguez Ferrer llamó al Sr. Falto Martínez para que bajara.<sup>66</sup> El Sr. Falto Martínez bajó pero ella se quedó arriba como dos a tres minutos y solo bajó cuando escuchó una discusión y que el Sr. Rodríguez Ferrer estaba dándole al Sr. Falto Martínez.<sup>67</sup> Cuando bajó, vio al Sr. Rodríguez Ferrer agrediendo al Sr. Falto Martínez.<sup>68</sup> El Sr. Rodríguez Ferrer agredía con los puños en la cara y en el costado al Sr. Falto Martínez, mientras, que este último, le rogaba al Sr. Rodríguez Ferrer que no

---

<sup>58</sup> *Íd.*, págs. 66 y 78.

<sup>59</sup> *Íd.*, pág. 80.

<sup>60</sup> *Íd.*, págs. 84-85.

<sup>61</sup> *Íd.*, págs. 85 y 128.

<sup>62</sup> *Íd.*, págs. 85 y 142.

<sup>63</sup> *Íd.*, págs. 86 y 87.

<sup>64</sup> *Íd.*, págs. 87-88, 143, 146 y 156.

<sup>65</sup> *Íd.*, págs. 147 y 149-151.

<sup>66</sup> *Íd.*, págs. 92 y 161.

<sup>67</sup> *Íd.*, págs. 92 y 227-228.

<sup>68</sup> *Íd.*, pág. 93 (Identificó en la sala a Rodríguez Ferrer y detalló que lo conocía porque el vendía drogas en el residencial.)

le diera más.<sup>69</sup> El Sr. Rodríguez Ferrer estaba gritándole al Sr. Falto Martínez pero que en ningún momento el Sr. Falto Martínez respondió la agresión, porque no tenía fuerzas.<sup>70</sup> Ella se metió en el medio para defender al Sr. Falto Martínez, y el Sr. Rodríguez Ferrer la cogió por el cuello y le dijo que si no se iba le haría lo mismo que al Sr. Falto Martínez. Ella se asustó y se fue.<sup>71</sup> Luego, vio al Sr. Falto Martínez caminando desorientado y se cayó boca abajo en la acera frente al estacionamiento del Residencial Roosevelt. Como no tenía balance y solo podía arrastrar los pies, dos personas ayudaron a subirlo al apartamento.<sup>72</sup>

Las dos personas colocaron al Sr. Falto Martínez en el piso, frente al sofá cama de la sala, y luego intentaron darle primeros auxilios con hielo. El Sr. Falto Martínez reaccionó por 5 minutos y pidió que le cuidara al sobrino. Asumieron que murió porque no contestó más nada.<sup>73</sup> Aníbal, quien también vivía en el apartamento, le asistió y cuando sintió que el Sr. Falto Martínez no respiraba, le dijo a ella "sé nos fue beba".<sup>74</sup> Luego se fue a casa de Ángel Rodríguez, que vive en el mismo Residencial Roosevelt para que llamara a la policía.<sup>75</sup> Cuando regresó con Ángel Rodríguez, ya estaban la policía y la ambulancia en el apartamento.<sup>76</sup>

Los agentes hablaron con ella y aunque se sentía nerviosa, se identificó como la esposa del Sr. Falto Martínez. Luego la subieron para que identificara el cuerpo, aunque no la dejaron entrar al apartamento.<sup>77</sup> Sintió temor que le ocurriera lo mismo que al Sr. Falto Martínez, por tal razón ella no fue al cuartel a dar cuenta de

---

<sup>69</sup> *Íd.*, págs. 94, 97, 227-228.

<sup>70</sup> *Íd.*, págs. 97, 126, 168, 173-174 y 229 (Rodríguez Ferrer estaba reclamándole al Sr. Falto Martínez que le estaba robando).

<sup>71</sup> *Íd.*, págs. 95, 186 y 227.

<sup>72</sup> *Íd.*, págs. 96 y 110-112.

<sup>73</sup> *Íd.*, págs. 112-113, 115-116 y 192.

<sup>74</sup> *Íd.*, pág. 213.

<sup>75</sup> *Íd.*, pág. 116.

<sup>76</sup> *Íd.*, pág. 117.

<sup>77</sup> *Íd.*, pág. 118.

lo que aconteció.<sup>78</sup> Como no se sentía bien, pernoctó en el cuartel, y al siguiente día fue entrevistada por el Agente Vélez a quien le narró lo sucedido.<sup>79</sup> Identificó al Sr. Falto Martínez como el occiso en una foto que le fue mostrada.<sup>80</sup> Recalcó que no era la primera vez que el Sr. Rodríguez Ferrer había tenido problemas con Sr. Falto Martínez.<sup>81</sup>

Como parte de la prueba de cargo, el Agente Vélez testificó que el 18 de octubre de 2018, se encontraba en su residencia, "on call", cuando su superior, el Sargento Aníbal Pérez, lo llamó que pasara por el Residencial Roosevelt para que investigara una muerte sospechosa.<sup>82</sup> El Agente Justiniano fue el primero en la llegar para investigar la escena. Los paramédicos ya no estaban presentes.<sup>83</sup>

Relató que el Agente Justiniano le indicó que los paramédicos Omar Vélez y Orlando Mercado habían certificado que había un cuerpo sin vida en el apartamento 299.<sup>84</sup> El cadáver vestía pantalón gris y anaranjado, descamisado y con tenis negros, estaba tirado en el piso de la sala, tenía cinta adhesiva consistente con aquellos que se colocan para cotejar signos vitales.<sup>85</sup> El cuerpo presentaba golpes, tenía laceraciones en el rostro y hematoma en el cuello.<sup>86</sup>

Al entrevistar a la Sra. Hernández Méndez, notó que ella estaba llorosa, pero la encontró normal y no pensó que estaba bajo los efectos de alguna sustancia.<sup>87</sup> Preliminarmente la Sra. Hernández Méndez le indicó que un vecino había agredido a su pareja, el Sr. Falto Martínez.<sup>88</sup> La Sra. Hernández Méndez narró que se localizaba en su apartamento entre 10:00p.m. a 10:30p.m.

---

<sup>78</sup> T.E., 16 de mayo de 2019, pág.119.

<sup>79</sup> *Íd.*, pág. 121.

<sup>80</sup> *Íd.*, págs. 112-123 (declaró que la vestimenta que tiene el occiso en la foto del *Exhibit 20* era la misma que Falto Martínez utilizaba el día de los hechos).

<sup>81</sup> *Íd.*, pág. 123.

<sup>82</sup> *Íd.*, págs. 10-11 y 69.

<sup>83</sup> *Íd.*, págs. 50-51.

<sup>84</sup> T.E., 23 de mayo de 2019, págs. 12 y 14.

<sup>85</sup> *Íd.*, págs. 14-15.

<sup>86</sup> *Íd.*, págs. 17, 20 y 108.

<sup>87</sup> *Íd.*, págs. 25, 68 y 71.

<sup>88</sup> *Íd.*, págs. 13, 57-58 y 91.

cuando el Sr. Rodríguez Ferrer llamó al Sr. Falto Martínez.<sup>89</sup> La Sra. Hernández Méndez le indicó que luego, el Sr. Falto Martínez bajó y el Sr. Rodríguez Ferrer comenzó **a agredirlo en diferentes partes del cuerpo hasta dejarlo inconsciente.**<sup>90</sup> La Sra. Hernández Méndez le contó que al ver al Sr. Falto Martínez desplomado, intentó detener al Sr. Rodríguez Ferrer,<sup>91</sup> pero, este la agarró por el cuello y le dijo que se tenía que ir del caserío, si no sufriría las mismas consecuencias. Como estaba asustada, se marchó.<sup>92</sup>

El agente siguió declarando que la Sra. Hernández Méndez le dijo que vio al Sr. Falto Martínez levantarse, dar unos pasos y caerse en la acera frente al estacionamiento. Seguidamente, ella llamó a unos vecinos para ayudarla a llevar al Sr. Falto Martínez a su apartamento.<sup>93</sup> La Sra. Hernández Méndez explicó que le echaron hielo al Sr. Falto Martínez para ver si reaccionaba pero éste reaccionó brevemente. Entonces, Aníbal que también residía en el apartamento, lo verificó y confirmó que el Sr. Falto Martínez había fallecido.<sup>94</sup>

La Sra. Hernández Méndez le indicó al testigo que luego se dirigió al apartamento de Ángel Rodríguez para contarle que el Sr. Falto Martínez había fallecido como consecuencia de una agresión.<sup>95</sup> La Sra. Hernández Méndez luego le explicó que el Sr. Rodríguez Ferrer y el Sr. Falto Martínez tuvieron una discusión sobre el asunto de la droga.<sup>96</sup>

Luego de la entrevista de la Sra. Hernández Méndez, hicieron una búsqueda del Sr. Rodríguez Ferrer, pero fue infructuosa. Por ello, levantó el expediente para someter un cargo de amenaza a

---

<sup>89</sup> *Íd.*, pág. 25.

<sup>90</sup> *Íd.*, págs. 25-26, 84, 91 y 97.

<sup>91</sup> *Íd.*, pág. 26.

<sup>92</sup> *Íd.*, pág. 26.

<sup>93</sup> *Íd.*, pág. 27.

<sup>94</sup> *Íd.*, pág. 26.

<sup>95</sup> *Íd.*, págs. 26-27.

<sup>96</sup> *Íd.*, pág. 63 (Rodríguez Ferrer le estaba cuestionando a Falto Martínez si estaba mezclando la droga con otra sustancia).

testigo.<sup>97</sup> Posteriormente se localizó al Sr. Rodríguez Ferrer y se le hicieron las advertencias.<sup>98</sup> Según el Instituto de Ciencias Forenses, la causa de muerte del Sr. Falto Martínez habían sido severos traumas corporales, por tal razón se pasó a fiscalía para someter un cargo por asesinato.<sup>99</sup>

En cuanto a eso, la Dra. Rosa Marian Rodríguez Castillo testificó que el 27 de octubre de 2018 practicó la autopsia del Sr. Falto Martínez.<sup>100</sup> En la cavidad abdominopélvica mostraba coloración verdosa, consistente con cambio temprano de descomposición. En el antebrazo y brazo izquierdo mostraba formación de tractos venosos crónicos compatibles con cayo. Mostraba lesiones, moretones y raspazos en el rostro, compatibles con que el cuerpo haya tenido contacto con una superficie.<sup>101</sup> En el área abdominal había una cantidad de mil doscientos cc de sangre líquida lo que equivale a una pérdida de 25%. En la cavidad torácica izquierda había una cantidad de trescientos cc de sangre líquida. Tania doce costillas fracturadas al lado izquierdo, con infiltrados hemorrágicos intercostales asociados, una hemorragia en el área del oído, en la coronilla. Había laceraciones en el bazo y estaba roto. La sangre en la cavidad abdominal fue producto de un trauma recibido **y; fue un trauma directo que produjo el rompimiento del bazo.**<sup>102</sup> En el contexto forense, la catástrofe abdominal pudiese ser compatible con una agresión. Explicó que, **probablemente dicha catástrofe no exhibe evidencia visual de trauma porque al estar bajo el efecto de sustancias controladas como lo es la heroína, cocaína o fentanilo, la persona está como dormida y recibe el golpe directamente por tal razón no se aprecia el trauma**

---

<sup>97</sup> *Íd.*, pág. 28.

<sup>98</sup> *Íd.*, pág. 31.

<sup>99</sup> *Íd.*, pág. 34.

<sup>100</sup> T.E., 28 de mayo de 2019, págs. 10-11 y 13.

<sup>101</sup> *Íd.*, págs. 13-14 y 48.

<sup>102</sup> *Íd.*, págs. 17-20.

**externo y; que, por lo general, en el 90% de los casos, existe ausencia de traumas externos pero sí hay hemorragia interna.**<sup>103</sup>

En el caso del Sr. Falto Martínez, no había herida alguna de defensa y encontraron rastros de fentanilo y morfina en la sangre. Tenía una hemorragia, pero no una fractura en el área de la cabeza. En este caso la causa de muerte fue un severo trauma corporal. Para la galena, no es factible que los traumas en el tórax y abdomen hayan sido causados por una caída y; que, en este caso, la presencia de fentanilo tampoco fue la causa probable de la muerte.<sup>104</sup>

También por parte del Ministerio Público declaró el teniente Roberto Casiano Pérez. Sostuvo que el 19 de octubre de 2018, luego de la media noche, acudió a una escena en el Residencial Roosevelt.<sup>105</sup> En el apartamento 299 del edificio 11 se topó con el cuerpo sin vida de una persona.<sup>106</sup> En la planta baja del edificio vio a una joven alterada que a viva voz comentaba que era un abusador y que lo iba a tirar al medio.<sup>107</sup> Le preguntó al Agente Justiniano quien era la joven y él le contestó que ella se había identificado como la pareja de la persona muerta.<sup>108</sup> No le cuestionó al Agente Justiniano si la muchacha había identificado el cuerpo ni habló con la joven porque él agente de homicidio la estaba entrevistando.<sup>109</sup>

La administradora del Residencial Roosevelt, María Z. Rodríguez Vázquez testificó que existe un registro computarizado con los nombres y apellidos de todas las personas que viven en cada uno de los apartamentos.<sup>110</sup> Si hay un cambio de inquilino es necesario ir a la oficina de administración, notificarlo y traer los

---

<sup>103</sup> *Íd.*, págs. 19, 23-26.

<sup>104</sup> *Íd.*, págs. 21-22, 25-29 y 51.

<sup>105</sup> T.E., 4 de junio de 2019, pág. 35.

<sup>106</sup> *Íd.*, págs. 31-33.

<sup>107</sup> *Íd.*, págs. 33-34 y 39.

<sup>108</sup> *Íd.*, pág. 34.

<sup>109</sup> *Íd.*, págs. 45-46.

<sup>110</sup> *Íd.*, pág. 5.

documentos requeridos.<sup>111</sup> No tiene conocimiento de quien es la Sra. Hernández Méndez y al buscar en el sistema no apareció como residente del Residencial Roosevelt.<sup>112</sup> El Sr. Falto Martínez es el residente que aparece en el registro del apartamento 299 y no hizo gestión alguna para incluir a alguien en su contrato de arrendamiento.<sup>113</sup> No necesariamente ha confrontado problemas con personas que estén residiendo sin estar en el contrato. Por lo menos no le consta que haya persona viviendo sin estar en el contrato.<sup>114</sup>

El paramédico Omar Vélez Rosa testifico que el 19 de octubre de 2018 atendió al Sr. Falto Martínez junto al paramédico Orlando Mercado.<sup>115</sup> Ese día lo llamaron después de las 12:00a.m. para que atendiera un caso de agresión en el Residencial Roosevelt.<sup>116</sup> Despacho les instruyó se dirigieran al área en lo que hacían gestiones con la Uniformada para que ellos lleguen primero.<sup>117</sup> Al llegar al Residencial Roosevelt, Kenneth Morales, un voluntario de un grupo de rescate, le indicó que llevaran monitor porque el paciente no tenía signos vitales.<sup>118</sup> Al llegar al apartamento, el cuerpo estaba boca arriba sobre un colchón sin camisa, solo un pantalón corto.<sup>119</sup> Luego reconoció que el cadáver estaba en el piso, pero él pensaba que estaba localizado encima del colchón.<sup>120</sup> Empezaron a cotejarle los signos vitales y carecía de pulso.<sup>121</sup> Al llegar la Uniformada, le solicitaron su apellido y el de su compañero; luego se retiraron.<sup>122</sup>

---

<sup>111</sup> *Íd.*, pág. 5.

<sup>112</sup> *Íd.*, pág. 5-6.

<sup>113</sup> *Íd.*, págs. 7 y 12.

<sup>114</sup> *Íd.*, pág. 10.

<sup>115</sup> *Íd.*, págs. 13-14.

<sup>116</sup> *Íd.*, págs. 14-15.

<sup>117</sup> *Íd.*, pág. 16.

<sup>118</sup> *Íd.*, pág. 17.

<sup>119</sup> *Íd.*, págs. 20, 25 y 27.

<sup>120</sup> *Íd.*, págs. 26-27 y 30 (Cuando se le presentó el *Exhibit* 12.)

<sup>121</sup> *Íd.*, pág. 21.

<sup>122</sup> T.E., 4 de junio de 2019, págs. 21-22.

No hay duda de que esta prueba, creída por el juzgador, fue suficiente para configurar el delito imputado y encontrar culpable a Rodríguez Ferrer. De acuerdo con el estándar de revisión anteriormente reseñado, fue razonable que el juzgador concluyera que Rodríguez Ferrer cometió los delitos de Asesinato en segundo grado y amenaza. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de los hechos.

#### IV.

Ahora bien, Rodríguez Ferrer sostiene, que, en lugar de encontrársele culpable del delito de asesinato en segundo grado, debió ser hallado culpable del delito de Asesinato atenuado, pues la prueba demostró que hubo una discusión y pelea entre él y la víctima. Es decir, reclama la existencia del atenuante que reduciría el delito a uno de Asesinato Atenuado. Veamos.

#### A.

Bajo el Código Penal de 2012, el Art. 95 tipificaba el delito de Homicidio como “[t]oda muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebató de cólera, ...”. La Ley 246-2014 enmendó este delito --ahora Asesinato atenuado--, para que dispusiere que, Asesinato Atenuado es, “[t]oda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia, ...”.<sup>123</sup>

En la modalidad de súbita pendencia, al remitir a su origen histórico de pelea súbita, no reflexiva ni premeditada, no necesariamente requiere una provocación previa. Basta demostrar

---

<sup>123</sup> 33 LPRA § 5144.

la existencia de una pelea súbita a la cual se entra sin la intención previa de matar o de causar daño corporal.<sup>124</sup>

La segunda modalidad es el resultado de otro de los cambios que introdujo el nuevo Código Penal de 2014. El Legislador sustituyó la figura de **arrebato de cólera** por la de **perturbación mental o emocional**. Bajo la anterior figura del arrebato de cólera, “**una persona ordinaria**”, perdía el control por razón de cólera, pendencia o emoción violenta, causada por una **provocación suficiente** de la víctima.<sup>125</sup> Esta doctrina de provocación del *common law* contenía un enfoque objetivo y otro subjetivo. El primero exigía que la provocación fuera adecuada y suficiente, examinada bajo la mítica figura del hombre ordinario o razonable de temperamento corriente.<sup>126</sup> El segundo suponía que el estado mental del acusado al momento del asesinato fue verdaderamente provocado, sin haber tenido la oportunidad para “enfriarse”.<sup>127</sup>

Como adelantamos, las enmiendas de la Ley 246-2014 sustituyeron la figura atenuante de arrebato de cólera por la de perturbación mental o emocional, proveniente del Código Penal Modelo.<sup>128</sup> El nuevo enfoque, constituye un cambio sustancial a la noción tradicional de lo que implica “provocación”, siendo innecesario que el estado mental o emocional del acusado sea consecuencia de un daño, ofensa o provocación de la víctima.<sup>129</sup> Lo importante es determinar la razonabilidad de la perturbación emocional o mental suficiente ante las circunstancias del caso.<sup>130</sup> Distinto a la anterior figura, **ahora el enfoque cambia de si hubo**

<sup>124</sup> D. Nevárez-Muñiz, *supra*, pág. 156.

<sup>125</sup> *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413, 424 (2002).

<sup>126</sup> American Law Institute, *Model Penal Code and Commentaries*, Parte II, Sec. 210.3 pág. 55. (1980).

<sup>127</sup> *Íd.*

<sup>128</sup> Sección 210.3 (1)(b) del Código Penal Modelo. Véase: Luis Ernesto Chiesa Aponte, *Comentarios al P. del S. 1210 y P. de la C. 2155*, pág. 25.

<sup>129</sup> *Model Penal Code and Commentaries*, *op. cit.*, págs. 60-61.

<sup>130</sup> D. Nevárez-Muñiz, *supra*, pág. 156. Otro cambio introducido por la Ley 246-2014, fue la reincorporación como atenuante de la circunstancia en que, “[e]l convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebato, obcecación u otro estado emocional similar”. *Íd.*

**una provocación adecuada por parte de la víctima a si hay una excusa razonable para la perturbación mental o emocional que produjo la muerte.**<sup>131</sup>

Al requerir la existencia de una excusa o explicación razonable para la perturbación emocional o mental, los comentarios del Código Penal Modelo señalan que, en parte, su propósito fue separarse de las normas rígidas del *common law* sobre la suficiencia de provocaciones particulares, tales como, la regla de que las meras palabras nunca pueden ser suficientes.<sup>132</sup> Cuando se presenta evidencia de una provocación, **se debe evaluar si debe considerarse como excusa razonable para la perturbación mental o emocional, que justifique atenuar la responsabilidad en el asesinato.**<sup>133</sup>

B.

Examinada la prueba, concluimos que la misma sostiene la conclusión a la que llegó el juzgador, de que, además de ser intencionalmente temerario, Rodríguez Ferrer no actuó movido por una perturbación mental o emocional suficiente que justificara atenuar su responsabilidad.

En resumen, la evidencia estableció, que el día de los hechos, Rodríguez Ferrer llamó a la víctima para que bajara desde su apartamento. Según los testigos presenciales, aunque hubo una discusión entre ambos individuos, fue Rodríguez Ferrer quien agredió a la víctima con los puños en la cara y en el costado a pesar de que esta le rogaba que no le diera más. Rodríguez Ferrer le gritaba a la víctima quien nunca respondió la agresión, porque no tenía fuerzas para hacerlo. Como mencionamos, nada en la prueba indica la existencia de perturbación mental o emocional suficiente, que

---

<sup>131</sup> *Íd.*

<sup>132</sup> *Íd.*, págs. 46-47.

<sup>133</sup> *Íd.*

justificase la actuación temeraria de Rodríguez Ferrer. No erró el Tribunal de Primera Instancia al descartar la existencia del atenuante que redujera la naturaleza del delito a uno de asesinato atenuado.

V.

Rodríguez Ferrer también plantea, que la agresión que propinó a la víctima no fue la causa mediata de su muerte. Veamos.

A.

Como norma general se requiere una relación de causa y efecto entre el acto y el daño para poder imputarle un delito a una persona.<sup>134</sup> Una persona es la causa de un resultado si la manera en que ocurrió el resultado no es demasiado remoto o accidental; y la ocurrencia del resultado no depende demasiado de algún acto voluntario de una tercera persona.<sup>135</sup> Como principio general, toda persona es responsable por todas las consecuencias naturales de sus propios actos.<sup>136</sup> Una causa interventora es un evento que ocurre luego de la acción del autor, pero antes de la producción del resultado delictivo. Cuando la causa interventora tan extraordinaria o **imprevisible**, el acusado sólo responderá por el delito que él había cometido hasta que surgió la causa interviniente.<sup>137</sup> Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico,

[c]uando se inflige un golpe bajo circunstancias que harían criminalmente responsable al que lo propinó si sobreviene la muerte, éste se considerará culpable del homicidio aunque la persona golpeada hubiese muerto por otras causas, o no hubiese muerto como consecuencia de esta causa de no haber operado otras junto a ésta; si es que el golpe propinado contribuyó mediata o inmediatamente a la muerte, en grado tal que pudiera ser reconocido por la ley. En otras palabras la herida o por la cual se responsabiliza al acusado no tiene que ser la única causa.<sup>138</sup>

<sup>134</sup> *Pueblo v. Lucret Quiñones*, 111 DPR 716 (1981).

<sup>135</sup> Art. 7 del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5007.

<sup>136</sup> *Pueblo v. González Ruiz*, 90 DPR 580 (1964).

<sup>137</sup> *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 DPR 663 (1978).

<sup>138</sup> *Íd.*, pág. 584.

## B.

En este caso, según el Informe del Instituto de Ciencias Forenses, la causa de muerte de la víctima fueron los severos traumas corporales, producto de la golpiza que le propinó Rodríguez Ferrer. La Dra. Rosa Marian Rodríguez Castillo, quien le realizó la autopsia al infortunado, declaró que este tenía doce costillas fracturadas al lado izquierdo, con infiltrados hemorrágicos intercostales asociados, una hemorragia en el área del oído, en la coronilla. Había laceraciones en el bazo y estaba roto. La sangre en la cavidad abdominal fue producto de un trauma recibido y; **fue un trauma directo que produjo el rompimiento del bazo**. Señaló que, en el contexto forense, la catástrofe abdominal pudiese ser compatible con una agresión y la causa de muerte, un severo trauma corporal. Para la galena, no es factible que los traumas en el tórax y abdomen hayan sido causados por una caída y; que, en este caso, la presencia de fentanilo tampoco fue la causa probable de la muerte.

Este testimonio experto, unido al relato de los testigos presenciales que declararon sobre el lapso de tiempo y las ocurrencias entre la agresión y la muerte de la víctima, es más que suficiente y razonable para concluir que en efecto, la causa directa de la muerte de la víctima fue la brutal golpiza recibida de manos de Rodríguez Ferrer. Nada hay en la prueba que sugiera la existencia de una causa interventora independiente que interrumpiera la cadena de causalidad entre la golpiza y el deceso, y, además, causare por sí sola, la muerte de la víctima.

## VI.

Para concluir, atendamos la solicitud que nos hace Rodríguez Ferrer, mediante *Coram Nobis*, de anulación de juicio y fallo y celebración de un nuevo juicio. Se funda en el nuevo paradigma constitucional requirente de unanimidad en los veredictos, dictado

en *Ramos v. Louisiana*,<sup>139</sup> seguido en nuestra jurisdicción por *Pueblo v. Torres Rivera*.<sup>140</sup>

El *coram nobis* es un trámite civil, disponible cuando el promovente está en libertad por haberse extinguido la sentencia que se pretende anular.<sup>141</sup> Es decir, beneficia a aquellos que no pueden instar un *hábeas corpus* o una solicitud bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal porque no están “bajo custodia”.<sup>142</sup>

Al igual que los mencionados recursos extraordinarios, el *coram nobis* requiere demostrar “un error de tal naturaleza que revele la nulidad del procedimiento, o la ilegalidad de la sentencia.”<sup>143</sup> Por ello, “[s]olo está disponible para revisar errores de hechos cometidos por el tribunal de instancia. No procede para revisar cuestiones de derecho”.<sup>144</sup> En otras palabras, este recurso “se basa en errores en cuanto a hechos que no surgen de los autos, o sea, extrínsecos al récord”, que existían antes de dictarse sentencia, “y que podían haber afectado la sentencia si la corte hubiera conocido la totalidad de los hechos”.<sup>145</sup>

Resulta evidente, que el recurso de *coram nobis* no está disponible para Rodríguez Ferrer. Este aún extingue sentencia de 50 años de prisión, dictada en agosto de 2019. Aun cuando pudiera acogerse como una moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, utilizando como base la reciente norma pautada en *Ramos v. Louisiana*, tampoco podríamos concederle el remedio que solicita. Rodríguez Ferrer fue convicto por tribunal de derecho, no por jurado, por lo que la norma de veredictos unánimes no le aplica.

---

<sup>139</sup> 590 US \_\_ (2020).

<sup>140</sup> 2020 TSPR 42, 204 DPR \_\_ (2020).

<sup>141</sup> David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios, Programa de Educación Legal Continuada de la U.I.P.R.*, 2da. ed., 1996, págs. 195, 196.

<sup>142</sup> *Íd.*, pág. 196.

<sup>143</sup> *Íd.*

<sup>144</sup> *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR 721, 732 (2006); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, 291-292 (1975); *Pueblo v. Nazario*, 53 DPR 239, 242 (1938); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 615 (1990).

<sup>145</sup> *Pueblo v. Cruzado*, 74 DPR 934, 939 (1953).

Aunque pudiera argumentarse, con cierta razonabilidad, que al momento de renunciar al jurado no contaba con el beneficio de la norma de *Ramos v. Louisiana*, por lo que indirectamente se vició su renuncia, lo cierto es que nuevos postulados constitucionales aplican únicamente a casos similares, pendientes o en apelación directa al momento de pronunciarse la norma. Nos explicamos.

De ordinario, la Constitución no requiere ni prohíbe el efecto retroactivo de una nueva norma constitucional. Ello dependerá de la ponderación de los méritos y deméritos en cada caso, a la luz de los antecedentes de la norma, su propósito y efecto, y si su aplicación retroactiva es conveniente a los fines de la justicia.<sup>146</sup> En específico, indicó el Tribunal Supremo federal en *Linkletter v. Walker*, que:

[T]here are interests in the administration of justice and the integrity of the judicial process to consider. To make the rule of Mapp retrospective would tax the administration of justice to the utmost. Hearings would have to be held on the excludability of evidence long since destroyed, misplaced or deteriorated. If it is excluded, the witnesses available at the time of the original trial will not be available or if located their memory will be dimmed. To thus legitimate such an extraordinary procedural weapon that has no bearing on guilt would seriously disrupt the administration of justice.<sup>147</sup>

A pesar de que posterior a *Linkletter* la norma de retroactividad de las decisiones constitucionales ha tenido ciertas modificaciones, *Linkletter* sigue siendo el referente de las razones de política pública que deben examinarse ante un reclamo de retroactividad, como lo sería el impacto en la administración de la justicia y la confianza que las agencias de ley y orden le confirieron a la norma anterior.<sup>148</sup> En *United States v. Johnson*,<sup>149</sup> la norma

---

<sup>146</sup> *Linkletter v. Walker*, 381 US 618, 629 (1965).

<sup>147</sup> *Íd.*, págs. 637-638.

<sup>148</sup> *United States v. Johnson*, 457 US 537 (1982); *Shea v. Louisiana*, 470 US 51 (1985); *Griffith v. Kentucky*, 479 US 314 (1987); *Davis v. United States*, 564 US 229 (2011).

<sup>149</sup> *United States v. Johnson*, *supra*.

sobre el efecto retroactivo de una opinión de la Corte Suprema de los Estados Unidos que establece una norma al amparo de una cláusula constitucional que afecta un derecho del acusado debe aplicarse a todo caso en el que no haya recaído todavía sentencia final y firme al momento en que se emitió la decisión. Cuando la nueva norma se circunscribe a aplicar casos previos a un nuevo esquema fáctico, realmente no se trata de una nueva norma que amerite discusión alguna sobre retroactividad. Ante la promulgación de una nueva norma, el principio es de no retroactividad.<sup>150</sup> En *Pueblo v. González Cardona*,<sup>151</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó en nuestra Isla la doctrina de *Griffith v. Kentucky*,<sup>152</sup> de que “[u]na nueva norma jurisprudencial de aplicación a los procesos penales tiene efecto retroactivo y es de aplicación a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma no hayan advenido finales y firmes”. Cuando ello proceda y la nueva norma no era previsible, se atienden los factores expuestos en *Stovall v. Denno*.<sup>153</sup> Estos son: 1) el propósito de la nueva norma; 2) la confiabilidad que las agencias de ley y orden brindaron a la norma revocada; y, 3) el efecto de la retroactividad en la administración de la justicia.

En fin, una nueva pauta constitucional solo tiene efecto retroactivo en casos pendientes o en revisión original y que presenten las mismas condiciones. No tendrán efecto retroactivo en casos finales y firmes, a menos de que se trate de: 1) una norma sustantiva relativa a una conducta protegida o castigo prohibido por mandato constitucional que, a su vez, limite el poder del Estado Ejecutivo, o 2) que se trate de una norma procesal crucial que afecta

---

<sup>150</sup> *Íd.*, pág. 549.

<sup>151</sup> *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 772 (2001).

<sup>152</sup> *Griffith v. Kentucky*, *supra*

<sup>153</sup> *Stovall v. Denno*, 388 US 293 (1967).

negativamente la integridad del proceso judicial o “proyecte grave duda sobre el hecho de culpabilidad”.<sup>154</sup>

Con este marco conceptual de referencia, examinemos si tiene razón Rodríguez Ferrer en reclamar que se le reconozca la norma de unanimidad de veredictos.

En primer lugar, el juicio en el que Rodríguez Ferrer fue hallado culpable se llevó a cabo por tribunal de derecho, lo que hace inaplicable la norma de unanimidad aplicable exclusivamente a los casos juzgados por jurado. Tampoco la falta de advertencia de la unanimidad del veredicto vició la renuncia que este hiciera a su derecho a un juicio por jurado. Tan altamente especulativo es razonar que de haber sabido que se requería unanimidad en el veredicto del jurado, Rodríguez Ferrer no hubiera renunciado a ello, como anticipar que un jurado le habría exonerado o reducido su responsabilidad como hizo el Juez --de asesinato en primer grado, resultó culpable de asesinato en segundo grado--. Máxime cuando estamos ante una válida renuncia al juicio por jurado, con todas las salvaguardas que le asistían al momento de la renuncia, esto es, expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de sus consecuencias.<sup>155</sup>

Tampoco nos convence el argumento de que la renuncia al jurado estuvo viciada ante la falta de advertencia de que el veredicto debía ser unánime. Basta señalar, que la advertencia de unanimidad del veredicto no es un requisito indispensable para la validez de la renuncia al juicio por jurado. Son muchos los casos en que, aun existiendo el requisito de unanimidad, se descartó revocar un juicio por tribunal de derecho por razón de que la

---

<sup>154</sup> *Pueblo v. Delgado Rodríguez*, 108 DPR 196, 209 (1978).

<sup>155</sup> *Pueblo en Interés del Menor R.G.G.*, 123 DPR 443, 465 (1989); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 738 (1978); *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 350 (1976).

renuncia al jurado no haya contado con la advertencia del requisito de unanimidad.<sup>156</sup> Una vez se renuncia válidamente al derecho a juicio por jurado, no se tiene derecho absoluto para retractar la renuncia.

Recapitulando, ante la improcedencia procesal del recurso de *coram nobis* por Rodríguez Ferrer aún extinguir la sentencia, tampoco procede anular su juicio a través de una solicitud bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal.<sup>157</sup> Procesalmente el nuevo postulado constitucional requirente de unanimidad en los veredictos, aplica solo a casos que no hayan advenido finales y firmes, siempre y cuando presenten las mismas condiciones procesales del caso donde se produjo la nueva norma.

Rodríguez Ferrer fue hallado culpable por tribunal de derecho, luego de que renunciara válidamente a su derecho a juicio por jurado, por lo que no le aplica la norma expuesta en *Ramos v. Louisiana*,<sup>158</sup> adoptada en Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*.<sup>159</sup> Tampoco la falta de advertencia de la norma de unanimidad inexistente en el momento en que se llevó a cabo el trámite, tuvo el efecto de viciar su renuncia al derecho al jurado.

## VII.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* el dictamen apelado. Se *deniega*, además, la solicitud de *coram nobis*.

---

<sup>156</sup> *People v. Doyle*, 19 Cal.App.5th 946 (2016); *State v. Feregrino*, 756 N.W.2d 700, 706 (2008); *United States v. Frechette*, 456 F.3d 1 (2006); *State v. Fitzpatrick*, 810 N.E.2d 927 (2004); *Sowell v. Bradshaw*, 372 F.3d 821 (2004); *Fitzgerald v. Withrow*, 292 F.3d 500 (2002); *State v. Friedman*, 996 P.2d 268, 275 (2000); *State v. Redden*, 487 S.E.2d 318, 326 (1997); *Marone v. United States*, 10 F.3d 65 (1993); *State v. Conroy*, 814 P.2d 330 (1991); *United States ex rel. Wandick v. Chrans*, 869 F.2d 1084 (1989); *State v. High*, 407 N.W.2d 776 (1987); *Commonwealth v. Schofield*, 463 N.E.2d 1181, 1184 (1984).

<sup>157</sup> 34 LPRA Ap., II, R. 192.1.

<sup>158</sup> *Ramos v. Louisiana*, supra.

<sup>159</sup> *Pueblo v. Torres Rivera*, supra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Rivera Marchand concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones